



EXPEDIENTE N° : 06-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : HANSA ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/942-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de abril de 2017.

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. (en adelante, HANSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/942-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 15 de septiembre de 2014, HANSA interpuso reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0044344, emitida por el servicio de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada por la suma de US\$ 11 851.36 (once mil ochocientos cincuenta y uno con 36/100 dólares americanos) incluido IGV, argumentando lo siguiente:
 - i.- La factura fue emitida sin considerar lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión que señala que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento de 3 días calendario libres de pago, precisando que dicho plazo se computará desde el término de la descarga de la nave o una vez que la mercadería ingrese al patio del Terminal Portuario para su posterior embarque.
 - ii.- En el presente caso, la descarga de la nave concluyó el 31 de mayo de 2014 a las 20:45 horas, en ese sentido, el periodo de libre almacenamiento vencía el 3 de junio de



2014 a las 20:45 horas. No obstante, APM pretende establecer un nuevo plazo considerando el periodo comprendido entre las 20:45 horas y 23:59 horas del 31 de mayo de 2014 como un día completo, sin considerar que de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Política Comercial, el día de finalización de la descarga corresponde al día cero.

- iii.- La comunicación del 14 de junio de 2012 pretende hacer una modificación al Tarifario aplicable al caso que contraviene el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento de Tarifas de OSITRAN, lo que determina que carezca de efecto legal.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 2 de octubre de 2014, APM declaró infundado el reclamo presentado por HANSA. No obstante, indicó que en atención a que dicha factura había sido liquidada consignando una cantidad incorrecta de toneladas de la carga, correspondía emitirse una nueva factura considerando la información de tonelaje correcta. Al respecto, señaló los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.0 (vigente al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

- ii.- De otro lado, en relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas, respecto al cómputo del plazo de unidad de tiempo de día:
- Que se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o fracción);
 - El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, el día inicial; y,



- El plazo incluye el día final.
- iii.- No obstante ello, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo, con lo cual, las reglas antes mencionadas cuenta con un claro carácter dispositivo. Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
- iv.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:
- Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial).
 - Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario.
- v.- En el caso de la factura en cuestión, si el término total de la descarga de la nave Orange River fue el 30 de mayo de 2014 a las 12:40 horas, los días de libre almacenamiento se cumplieron el 01 de junio de 2014 a las 23:59 horas. No obstante, de la revisión de los tickets correspondientes a la Autorización N° 31168, se aprecia que la mercadería fue retirada por HANSA a partir del 02 de junio de 2014, esto es, una vez vencido el periodo libre de pago, por lo que correspondía el cobro del servicio de uso de área operativa.
- vi.- Sin perjuicio de lo señalado, indicó que la factura había sido emitida por un tonelaje de carga incorrecto, en la medida que de los referidos tickets se había verificado que la cantidad de toneladas de carga recogidas fuera del periodo de libre almacenaje ascendía a un total de 2 023.960 TN y no a un total de 1 256.500 TN como consignaba la factura.
- 3.- Con fecha 24 de octubre de 2014, HANSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. El término total de la descarga de la nave Orange River fue el 31 de mayo de 2014 a las 20:05 horas, y no el 30 de mayo de 2014 a las 12:40 horas como lo señalada APM en la Resolución N° 1.



- ii. Lo señalado se corrobora tanto de la Carta RAS/OPS-364, de fecha 9 de octubre de 2014, remitida por RASAN S.A., como del Manifiesto de Carga emitido por SUNAT-ADUANAS.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 20 de noviembre de 2014, APM se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por HANSA, reiterando el pronunciamiento contenido en la Resolución N°1; señalando lo siguiente:
 - i. La información correcta sobre el término total de la descarga de la nave Orange River se encuentra en el documento "TDR", el cual señala que dicha operación culminó el día 31 de mayo de 2014 a las 20:05 horas.
 - ii. En tal sentido, si el término total de la descarga de la nave Orange River fue el 31 de mayo de 2014 a las 20:05 horas, los días de libre almacenamiento se cumplieron el 02 de junio de 2014 a las 23:59 horas. Consecuentemente, si de la revisión del Reporte de Unidades que ingresaron al Terminal Portuario para el retiro de la mercadería amparada en la Autorización N° 31168 se aprecia que 1 256 500 TN de carga fueron retiradas a partir del 03 de junio de 2014, el cobro realizado mediante la factura N°003-0044344 fue correctamente emitido.
 - 5.- Con fecha 15 de diciembre de 2014, HANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que en la medida que la referida Resolución había sido notificada fuera del plazo de 15 días hábiles, correspondía la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.
 - 6.- El 24 de febrero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las Resoluciones N° 1 y 2; añadiendo que en la medida que HANSA había presentado el referido recurso de apelación fuera del plazo legalmente establecido de 15 días, correspondía que fuera declarado improcedente.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro de APM a HANSA de la factura N°003-0044344, emitida por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 2 de APM, que se pronunció respecto del recurso de reconsideración presentado fue notificada a HANSA el 20 de noviembre de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo HANSA para interponer el recurso de apelación venció el 12 de diciembre de 2014.
 - iii.- HANSA apeló con fecha 15 de diciembre de 2014, es decir, fuera del plazo legalmente previsto.
- 10.- En consecuencia, no cabe que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de HANSA referida a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0044344, emitida por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada; al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.
- 11.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que si bien HANSA indicó en su recurso de apelación que había operado el SAP a su favor en la medida que APM no habría resuelto el recurso de reconsideración dentro del plazo legalmente previsto de 15 días hábiles; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN³, el plazo para dar respuesta al recurso de reconsideración es de 20 días hábiles y no de 15 días hábiles como señala la apelante. En ese sentido, si el recurso de reconsideración fue presentado el 24 de octubre de 2014, y el plazo máximo con el que contaba APM para pronunciarse vencía el 21 de noviembre de 2014;

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

³ Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN

Artículo 56.- Plazo resolutorio y silencio administrativo.

La reconsideración deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes de su admisión a trámite.

En caso que el Cuerpo Colegiado Ordinario omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, el impugnante podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

En caso que la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo positivo.



la Entidad Prestadora cumplió con pronunciarse dentro del plazo correspondiente debido a que notificó la Resolución N° 2 el 20 de noviembre de 2014.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/942-2014, por APM TERMINALS CALLAO S.A. que desestimó el reclamo interpuesto sobre facturación por el servicio de uso de área operativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a HANSA ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda⁵.

***Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia⁶.